

Régimen de remuneraciones para el personal de las Fuerzas Armadas que se desempeñe en relación de empleo público en organismos provinciales.

La Plata, 21 de diciembre de 1981.

Visto lo actuado en el expediente 2.240-360/81 y el Decreto Nacional 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º La presente ley establece el régimen de remuneraciones para el personal militar, de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina, comprendido en las disposiciones de la Ley Nacional 21.350 y modificatorias, que se desempeñe en relación de empleo público en organismos pertenecientes a la jurisdicción provincial.

Art. 2º Están excluidos del régimen de esta ley el desempeño de la magistratura y de la docencia, el personal retirado sin derecho a haber, el designado con anterioridad al veinticuatro de marzo de 1976 aun cuando fuere promovido o ascendido y el que efectúe la opción a que se refiere el artículo 7º de la presente.

Art. 3º Los agentes comprendidos en las disposiciones del artículo 1º de la ley 21.350 no percibirán la retribución asignada al cargo que desempeñan.

Art. 4º Los agentes comprendidos en las disposiciones del artículo 2º de la ley 21.350 percibirán por el desempeño de sus funciones una retribución por un monto máximo idéntico al que les correspondería si revistaran en las situaciones previstas en los artículos 62 de la Ley Nacional 19.101, 84 de la ley 19.349 y 77 de la ley 18.398. La determinación de este monto se efectuará a través de las informaciones que suministre el Ministerio del Interior.

Cuando el haber establecido para el cargo provincial en que revistan fuere inferior al resultante según lo establecido en el párrafo

anterior, los agentes percibirán el que corresponda al cargo de revista.

Art. 5º Los agentes para quienes, estando comprendidos en las disposiciones de los artículos 1º y 2º de la ley 21.350, se admita según la Reglamentación del artículo 3º de la misma la percepción de gastos de representación o similares, percibirán —además del haber establecido en el artículo 4º y sin perjuicio de lo normado por el artículo 3º, ambos de la presente— el cincuenta (50) por ciento de los gastos de representación o similares asignados al cargo que ocupan.

Art. 6º Las remuneraciones y compensaciones establecidas por la presente ley son las únicas que se podrán percibir con carácter regular y permanente. Las mismas son excluyentes de todo otro concepto retributivo, con excepción del subsidio familiar y las asignaciones accidentales tales como viáticos, gastos de movilidad, gastos de comida, zona inhóspita, peligrosidad o similares que los agentes podrán percibir íntegramente cuando cumplan los requisitos establecidos en las respectivas reglamentaciones.

Art. 7º Los agentes comprendidos en las disposiciones del artículo 2º de la ley 21.350 —con excepción del personal de Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas, de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina— podrán optar por percibir íntegramente la remuneración correspondiente al cargo que desempeñen.

La opción deberá formularla por escrito por duplicado y ante la autoridad superior del organismo donde presten servicios. La autoridad del organismo remitirá el duplicado al Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares a los efectos establecidos en el artículo 2º bis de la ley 21.350.

Art. 8º Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del 1º de septiembre de 1981.

Art. 9º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

GALLINO

R. P. BERANGER

Registrada bajo el número nueve mil setecientos ochenta y nueve (9.789).

C. H. Miguens.

FUNDAMENTOS

La Ley Nacional 21.350 —con las enmiendas introducidas por sus similares 21.503, 21.511 y 22.480— establece las normas a que deberán ajustarse las remuneraciones que perciba el personal militar, el de seguridad de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina, en actividad o en retiro que haya sido designado para ocupar cargos en organismos integrantes del Gobierno Nacional, Gobiernos Provinciales o Municipales, o en asociaciones o sociedades privadas, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

El régimen respectivo, sancionado con el objeto de regular... “en un aspecto tan importante, como el que concierne a las remuneraciones, la participación y la colaboración que por medio de su personal, realizan en este caso, las Fuerzas Armadas dentro del proceso de reorganización en que se encuentran empeñadas; (Fundamentos Ley 21.350)... significará un nuevo aporte de las Fuerzas Armadas al Proceso de Reorganización Nacional inaugurado el 24 de marzo de 1976, en cuanto contribuya a la aplicación efectiva de la política de austeridad y restricción de gastos, por ellas puesta en ejecución... y “...reclama una renovada contribución del personal mencionado a la tarea emprendida, en cumplimiento de una política de contención del gasto público que exige, en primer término, una actitud ejemplar de todos los integrantes de las Fuerzas Armadas y de seguridad, de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval cuya colaboración, prestada con entusiasmo, dedicación y eficacia en los últimos cinco años transcurridos, tiene un alto y reconocido valor” (Fundamentos ley 22.480).

La política consagrada por la legislación nacional, e inspirada en lo dispuesto por la Junta Militar a través de su acta 185, requiere —para su aplicación en el ámbito asignado al Poder Legislativo local por el artículo 90 incisos 2º, 3º y 12 de la Constitución Bonaerense— la sanción de una ley local que regule específicamente la materia.

El Gobierno de Buenos Aires, persuadido de la necesidad de ejercer en plenitud los poderes no delegados a la Nación y con la convicción de que este nuevo esfuerzo de las Fuerzas Armadas y de Seguridad responde a sus más caras tradiciones, ha resuelto la sanción de la ley adjunta.